



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 4 de febrero de 2010, ha examinado el *anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de diciembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.453/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a los Consejeros Sres. Estella Hoyos y Madrid López.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia consta de una exposición de motivos, ciento diez artículos -distribuidos en diez títulos, divididos a su vez en los correspondientes capítulos-, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.



La exposición de motivos, tras poner de manifiesto las competencias y objetivos pretendidos, describe el contenido del anteproyecto.

El título preliminar (“Disposiciones generales”) delimita el objeto de la ley y su ámbito de aplicación; define el sistema de servicios sociales y su finalidad; dispone la reserva de denominación; enumera los principios rectores; se ocupa de los agentes del sistema; establece el régimen de inscripción, autorización y acreditación, el régimen de concertación y el régimen de coordinación y colaboración; delimita los beneficiarios del sistema y establece los derechos y deberes de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales (artículos 1 a 13).

El título I (“Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública”) define estas prestaciones; establece sus clases y su organización; regula el catálogo de servicios sociales de ámbito regional y su procedimiento de elaboración y aprobación; prevé la existencia de catálogos de servicios sociales de ámbito local; regula las prestaciones esenciales y las no esenciales y establece las condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones y la garantía de acceso en supuestos de carencia de recursos (artículos 7 a 13).

El título II (“Organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública”) incluye los artículos 24 a 34 y consta de dos capítulos:

- El capítulo I (artículos 24 a 28) se ocupa de la organización territorial, que comprende tres niveles: Zonas de Acción Social (primer nivel), Áreas de Acción Social (segundo nivel) y otras divisiones territoriales que pudieran existir (tercer nivel); regula también el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

- El capítulo II (artículos 29 a 34) contempla la organización funcional y establece tres niveles organizativos: Equipos de Acción Social Básica (primer nivel), Equipos Multidisciplinares Específicos (segundo nivel) y otras estructuras organizativas funcionales que pudieran existir (tercer nivel); prevé también otras actuaciones de colaboración.



El título III (“Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública”) regula los siguientes aspectos: organización integrada del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública; sistema unificado de información al ciudadano; el acceso unificado al sistema a través de los Centros de Acción Social; procedimientos e instrumentos de acceso a las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública; valoración de las situaciones de necesidad, planificación de caso y desarrollo de la intervención; actuación coordinada para la atención de casos; equipos de coordinación interadministrativa o interinstitucional para la atención integrada; acceso y contenido unificados de las prestaciones; registro único de beneficiarios; historia social única; identidad e imagen comunes (artículos 35 a 45).

El título IV (“De la distribución de competencias”) determina los órganos de la Comunidad Autónoma competentes en materia de servicios sociales y delimita sus competencias y enumera las competencias de las entidades locales (artículos 46 a 49).

El título V (“Calidad de los servicios sociales”) comprende los artículos 50 a 71 y está dividido en cinco capítulos:

- El capítulo I (“Criterios de calidad”) se ocupa de la calidad de los servicios sociales y regula el establecimiento de criterios de calidad y la evaluación de la calidad (artículos 50 a 52).

- El capítulo II (“De los profesionales de los servicios sociales”) fija los principios de actuación de los profesionales de los servicios sociales y su formación, regula el Centro Regional de Formación y Estudios Sociales y establece los derechos y deberes de dichos profesionales (artículos 53 a 57).

- El capítulo III (“Registro, autorización y acreditación”) configura el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales; define lo que debe entenderse por entidades, servicios y centros a los efectos de la Ley; establece el régimen de autorización administrativa de los centros y regula la acreditación de servicios y centros, y las actuaciones de inscripción, autorización y acreditación (artículos 58 a 65).



- El capítulo IV (“Control administrativo”) se refiere a la inspección y control, al personal inspector, al deber de colaboración con la inspección y a las actas de inspección (artículos 66 a 69).

- El capítulo V (“Innovación e investigación en los servicios sociales”) versa sobre el fomento de la innovación y la investigación y sobre la investigación en servicios sociales.

El título VI (“De la planificación”) regula la planificación regional de los servicios sociales, su alcance y su elaboración, y la planificación local; y crea el Observatorio Regional de Servicios Sociales (artículos 72 a 76).

El título VII (“Coordinación y cooperación administrativa”) abarca los artículos 77 a 85 y está dividido en dos capítulos:

- El capítulo I (“Cooperación interadministrativa”) se refiere al principio general de coordinación, regula la cooperación interadministrativa para la unidad del sistema, prevé la creación del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales y la existencia de otros instrumentos de coordinación interadministrativa y de coordinación interdepartamental (artículos 77 a 81).

- El capítulo II (“La atención integrada de carácter social y sanitario”) define la coordinación sociosanitaria y determina el ámbito material de la atención integrada de carácter social y sanitario, el acceso a las prestaciones y servicios y las estructuras de coordinación (artículos 82 a 85).

En el título VIII (“De la participación”) se garantiza la participación ciudadana, de los agentes económicos y sociales y de las instituciones en los servicios sociales; se prevé la creación del Consejo Regional de Servicios Sociales, de Consejos Provinciales de Servicios Sociales y del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, así como la existencia de otros cauces de participación y la participación de los usuarios (artículos 86 a 91).

El título IX (“De la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública”) enumera las fuentes de financiación del sistema; establece la obligación de las Administraciones Públicas de Castilla y León de



garantizar una adecuada financiación del sistema; regula la financiación compartida entre la Administración de la Comunidad y las entidades locales, y la aportación económica del usuario; y contiene otras previsiones específicas en materia de financiación (artículos 92 a 97).

El título X (“Del régimen sancionador”) define los sujetos responsables; tipifica las infracciones leves, graves y muy graves y regula la prescripción de las infracciones, la adopción de medidas cautelares durante el procedimiento sancionador, las sanciones principales y accesorias, los criterios de graduación de las sanciones, la reincidencia, la prescripción de las sanciones y la actualización de las cuantías de las sanciones.

Las disposiciones transitorias se refieren a la organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública (primera), a los Consejos Sociales rurales y de barrio (segunda), al régimen transitorio en materia de concertación y acreditación (tercera), a la cofinanciación de los servicios sociales (cuarta) y a la normativa reglamentaria de aplicación transitoria (quinta).

La disposición derogatoria abroga la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, y, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la ley examinada.

Las disposiciones finales tienen el siguiente contenido: se obliga a la Junta de Castilla y León a aprobar el catálogo de servicios sociales de ámbito regional en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley (primera); se establece el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para aprobar los reglamentos de creación del Consejo Regional de Servicios Sociales, de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales, del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia y del Observatorio Regional de Servicios Sociales (segunda, tercera y cuarta); se faculta a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley (quinta) y se prevé la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (sexta).



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- 1.- Borrador inicial del anteproyecto, de 28 de abril de 2008.
- 2.- Escrito, fechado el 4 de junio de 2009, dirigido a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las Cortes, en el que se pone en su conocimiento el anteproyecto de ley.
- 3.- Documento acreditativo de que la Comisión Delegada de Asuntos Económicos ha conocido el 11 de junio de 2009 el anteproyecto de ley con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.
- 4.- Alegaciones efectuadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, la Asociación de Síndrome de Down de Ávila, la Diputación Provincial de Segovia, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, el Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, los Ayuntamientos de Salamanca, Palencia, Burgos y Ávila, CERMI Castilla y León, FEAPS Castilla y León y Ayuntamiento de Valladolid (según se indica en una nota manuscrita). No consta en el expediente, sin embargo, la remisión del anteproyecto al resto de instituciones, organismos y entidades a que alude la memoria en sus páginas 3 y 4.
- 5.- Observaciones realizadas por la Consejería de Hacienda (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General, Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, Dirección General de Financiación Autonómica y Dirección General de Tributos), la Consejería de Economía y Empleo (Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales), la Consejería de Fomento (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General), la Consejería de Sanidad (Secretaría General), la Consejería de Educación (Dirección General de Calidad Innovación y Formación del Profesorado), la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General), la Consejería de Cultura y Turismo (Servicio de Evaluación,



Normativa y Procedimiento de la Secretaría General) y el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

6.- Certificado de la Secretaria del Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León, de fecha 23 de septiembre de 2008, en el que se hace constar que el anteproyecto de ley fue informado favorablemente por este órgano en la reunión celebrada ese mismo día.

7.- Certificado del Secretario del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de fecha 7 de octubre de 2008, en el que se señala que el anteproyecto de ley fue informado favorablemente por ese órgano en la reunión celebrada ese día.

8.- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, de fecha 16 de febrero de 2009, al que se adjunta un borrador de anteproyecto de ley.

9.- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de fecha 8 de junio de 2009. Se adjunta el texto del anteproyecto informado que carece de fecha y de firma.

10.- Informe, sin fecha ni firma, sobre las modificaciones introducidas en el anteproyecto de ley a instancia de la Dirección de los Servicios Jurídicos

11.- Informe previo emitido por el Consejo Económico y Social el 26 de junio de 2009 sobre el texto del anteproyecto de ley.

12.- Informe, sin fecha ni firma, relativo a la aceptación del informe previo 7/09 emitido por el Consejo Económico y Social sobre el anteproyecto de ley.

13.- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, fechado el 1 de diciembre de 2009, en el que se formulan diversas observaciones.



14.- Memoria justificativa del anteproyecto, que comprende los siguientes documentos:

- Informe de la Gerente de Servicios Sociales, fechado el 24 de abril de 2008, sobre la necesidad y oportunidad del anteproyecto de ley.

- Informe, carente de fecha y de firma, sobre el marco normativo y disposiciones afectadas.

- Memoria del análisis del impacto económico financiero del anteproyecto, firmada por la Gerente de Servicios Sociales con fecha 30 de abril de 2009.

- Memoria resumen del proceso de elaboración del anteproyecto de ley, firmada el 16 de diciembre de 2009 por la Gerente de Servicios Sociales.

15.- Anteproyecto de ley sometido a dictamen, de 16 de diciembre de 2009.

16.- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de fecha 22 de diciembre de 2009.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2.



2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En relación con el contenido del expediente remitido, ha de reprocharse que no se haya incorporado a éste toda la documentación que ha servido de base para la elaboración del texto analizado. Así, no figura ningún informe sobre la aceptación o rechazo de las sugerencias efectuadas por las restantes



Consejerías y por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, órganos y entidades que formularon observaciones; tampoco se incluye ningún borrador del texto del anteproyecto elaborado con posterioridad al inicial -salvo el sometido a dictamen- en el que se recojan las novedades incorporadas tras las alegaciones. Hubiera sido conveniente que el Consejo Consultivo dispusiera de dicha documentación para permitir el análisis más detallado y profundo del texto. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en su Dictamen 336/2006, de 23 de marzo, sobre el Anteproyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, señaló: "cabe recordar en este punto, como en distintas ocasiones se ha hecho, la conveniencia de que se incorporen al expediente las sucesivas versiones del texto normativo en proceso de elaboración, por su utilidad para entender el sentido del texto último y, en su caso, para corregir las discordancias internas que se hayan podido ir sedimentando en el curso de ese proceso de elaboración. Ello es especialmente predicable en el presente caso, en el que el texto de algunos artículos parece explicarse por razón de versiones o concepciones anteriores, distintas de la ahora sometida a consulta, pero cuya ausencia en el expediente dificulta las observaciones o sugerencias que puedan realizarse para tratar de mejorar el texto final".

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

- Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el anteproyecto de ley, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.
- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, las cuales han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.
- El texto ha sido informado favorablemente por el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León (artículo 2 del Decreto 71/1989, de 27 de abril, por el que se establecen las normas reguladoras de dicho Consejo), y por el Consejo de Administración de la



Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León (artículo 10.m) de su Reglamento General, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero).

- A la vista del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de 16 de febrero de 2009, el texto ha sido consensuado en el seno del Consejo del Diálogo Social lo que permite entender cumplido el artículo 3.e) de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

- Consta también incorporado al expediente el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la citada Ley 3/2001, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional décima de la Ley 18/2008, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2009 -vigente en el momento de la emisión del informe-.

- El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha informado el anteproyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Se completa el expediente remitido con una Memoria en la que se recogen todos aquellos aspectos exigidos por el artículo 75.3 de la referida Ley 3/2001, de 3 de julio: estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse la norma propuesta -si bien no se concreta la normativa sectorial que resultará afectada por la Ley-; informe sobre su necesidad y oportunidad; estudio económico con referencia al coste a que dará lugar; así como expresión de haber dado el trámite de audiencia y efectuado consultas preceptivas.

No obstante, se echa en falta en el expediente la documentación acreditativa de la remisión del anteproyecto y las consultas realizadas a las



Consejerías, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, órganos y entidades a que alude la Memoria resumen del proceso de elaboración (páginas 7, 3 y 4), máxime cuando se han formulado observaciones únicamente por algunas de estas Administraciones, órganos y entidades.

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas, cabe concluir, a la vista de la documentación remitida, que el anteproyecto de ley ha sido tramitado, en esencia, cumpliendo lo previsto en la normativa de aplicación descrita.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del anteproyecto.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que “Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública”. Además, en este mismo precepto se regulan los derechos de las personas mayores, de las personas menores de edad, de las personas en situación de dependencia y de sus familias, de las personas con discapacidad, y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía.

Por su parte en el artículo 17.2 se dispone que “En el ámbito autonómico, la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título debe realizarse por Ley de las Cortes de Castilla y León”.

Por otro lado, el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en “Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”, en el marco de la previsión del artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

Por lo tanto, el anteproyecto sometido a dictamen se ha dictado en el marco de las competencias que ostenta la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones de carácter general.



El Consejo Consultivo de Castilla y León, en los dictámenes emitidos en relación con proyectos normativos, ha insistido de manera reiterada en la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos. Asimismo, debe ponerse especial diligencia y atención en evitar contradicciones o desajustes entre los preceptos del texto que pueden generar dudas en su aplicación. También debe prescindirse del uso de términos y expresiones que, lejos de enriquecer las normas, producen confusión y falta de claridad de los textos.

Hechas estas consideraciones, se sugiere realizar una última revisión del anteproyecto a fin de mejorar la redacción de algunos preceptos y subsanar los desajustes que se han advertido. Así, a título de ejemplo:

a) Se observa un uso frecuente de la expresión “Administraciones Públicas de Castilla y León” y de otras similares (poderes públicos de Castilla y León, etc.), mientras que en otros preceptos se cita de forma expresa a la Administración de la Comunidad y a las entidades locales competentes en materia de servicios sociales (*a.e.*, artículo 70, 77 y 86)

Según se infiere del texto del anteproyecto, dichas expresiones engloban a la Administración de la Comunidad y a las entidades locales que se mencionan en el artículo 46 del anteproyecto. Por ello se sugiere que, a fin de evitar posibles dudas interpretativas, la referencia a ellas se realizara siempre utilizando un mismo término o expresión.

b) Debe aludirse, en el epígrafe IV de la exposición de motivos, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

c) Se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas así como algunos errores de puntuación y/o tipográficos advertidos en el anteproyecto de ley.

5ª.- Observaciones al título preliminar.- *Disposiciones generales.*



Artículo 1.- *Objeto de la ley.*

Entre los objetivos de la ley, la letra a) enuncia el de “promover y garantizar el derecho de acceso al sistema de servicios sociales de Castilla y León”.

A juicio de este Consejo, resulta inadecuada la utilización del verbo “promover” (que, según el Diccionario de la Real Academia Española, tiene, entre otros significados, el de “1. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”). El objeto de la ley ha de ser, pues, garantizar el derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León, reconocido en el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía y establecer su regulación esencial (artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía).

Artículo 3.- *El sistema de servicios sociales.*

a) La denominación del sistema debería añadir “de Castilla y León”, en consonancia con la finalidad de la norma y a la vista del artículo 1.b) del texto (que cita como objetivo de la ley, entre otros, la ordenación y regulación del sistema de servicios sociales de Castilla y León). Esta observación se hace extensiva a todos los lugares donde se alude al sistema.

b) El párrafo segundo del apartado 2 permite a las entidades privadas integrarse en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública “mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración para la dispensación de servicios sociales con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en la materia”.

En relación con este apartado, cabe hacer las siguientes observaciones:

- En primer lugar, la posibilidad de suscribir convenios y acuerdos de colaboración entre las entidades privadas y las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales, con la finalidad de que aquellas se integren en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, no debe obviar lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y en particular, las previsiones recogidas para el contrato de gestión de servicios públicos.



- En segundo lugar, debe recordarse que el concierto es una de las modalidades del contrato de gestión de servicios públicos, prevista en el artículo 253.c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Por lo que la alusión a la firma de conciertos y de contratos no resulta adecuada.

- En tercer lugar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se sugiere la posibilidad de suprimir los contratos, convenios y acuerdos como medios para que las entidades privadas puedan integrarse en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública máxime cuando el anteproyecto alude de forma continua y única al concierto, al régimen de concertación y a entidades concertadas.

c) El apartado 3 dispone que los servicios sociales de titularidad privada se integrarán en el sistema en las condiciones y términos previstos en la ley y normas que lo desarrollen.

Pues bien, si este apartado alude a los servicios sociales no concertados, debería sustituirse la expresión "se integrarán" por "podrán integrarse", con la finalidad de contemplar esta integración como una posibilidad y no como una obligación.

Artículo 5.- *Reserva de denominación.*

Parece razonable incluir dentro de las denominaciones comprendidas en el artículo otros conceptos como Zona de Acción Social, Áreas de Acción Social u otros que estén recogidos en la ley y hayan de ser empleados en exclusiva por la Administración.

Artículo 6.- *Principios rectores.*

En este precepto se pretende ofrecer una explicación del significado de cada principio rector. Sin embargo, la redacción empleada en alguno de los apartados adolece de ampulosidad e imprecisión. A título de ejemplo, puede mencionarse la inadecuada alusión a la justicia distributiva (letra a), la referencia a las necesidades de tipo personal, familiar y social en la letra g (el artículo 4.2, al definir la finalidad de la ley, emplea los conceptos de necesidades personales básicas y necesidades sociales, que deberían respetarse



en todo el texto), la expresión “hacer efectiva la más plena y extensa inclusión y participación” (letra h), o la frase “promoviendo su protagonismo en la gestión de su propio cambio” (letra k). Debe pues revisarse la redacción.

Artículo 7.- *Agentes del sistema.*

En este artículo se enumeran los agentes del sistema de servicios sociales (Administraciones Públicas de Castilla y León y personas físicas o jurídicas privadas titulares de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de carácter social integrados en el sistema); se establece su sometimiento al régimen de inscripción, autorización y acreditación de la ley, y se contienen previsiones sobre la atención especial que merecerá la participación de entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro (se cita expresamente a Cruz Roja Española y Cáritas) y asociaciones de usuarios relacionadas con la discapacidad (se cita al Comité Español de Representantes de Minusválidos de Castilla y León -CERMI CyL-), y a las entidades relacionadas con la exclusión social, la atención sociosanitaria, la protección a la infancia o el envejecimiento. Asimismo, se prevé un reconocimiento especial de las acciones voluntarias de apoyo mutuo que puedan desarrollarse entre personas pertenecientes a un sector o grupo con las mismas necesidades sociales.

Varias son las cuestiones que plantea este artículo:

a) Se advierte una contradicción entre el apartado 1 de este artículo y el artículo 3. En dicho apartado se consideran agentes del sistema a los sujetos que forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, tal y como se recoge del artículo 3 (Administraciones Públicas y entidades privadas integradas en dicho sistema) pero no a las entidades privadas no integradas en él.

A este respecto ha de indicarse que si la voluntad pretendida es referirse a los agentes del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y no a las entidades privadas no integradas en él, debe aludirse de forma expresa tanto en la rúbrica del precepto como en el texto a los “agentes del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública”.

Si, por el contrario, la condición de agentes no se quiere limitar a los que forman parte del sistema público sino ampliarlo a todo el sistema de



servicios sociales, debería incluirse también como agentes del sistema no solo a las entidades privadas integradas en el sistema sino también a las que no se hubieran integrado.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

b) Por otra parte, la identificación de entidades y asociaciones concretas en el apartado 4 no parece adecuada en una norma con rango de ley, por la vocación de perdurabilidad que se pretende con la norma frente a la eventual modificación de denominaciones o siglas de estas entidades. En cualquier caso, la denominación correcta del Comité Español de Representantes de Minusválidos es Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (en siglas, CERMI), según el artículo 1.1 de sus estatutos (cuya última modificación fue aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Representantes de 22 de enero de 2009).

c) Tal y como se ha indicado anteriormente, las expresiones “merecerá una atención especial” (apartado 4) o “reconocerán especialmente” (apartado 5) carecen de la precisión que sería deseable en una norma de rango legal, máxime cuando con ella se pretende regular una materia tan sensible como la relativa a los servicios sociales. Tales afirmaciones no son sino declaraciones programáticas sin valor jurídico alguno, por lo que su contenido resulta, así redactado el precepto, innecesario para establecer la regulación esencial del derecho de acceso a los servicios sociales (objeto de la ley según el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía).

d) Finalmente, se advierte que el objeto del precepto, en su redacción actual, no se limita a la regulación de los agentes del sistema, sino que contempla también la participación en el sistema de otras entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro y de asociaciones y entidades relacionadas con sectores de servicios sociales.

Por otra parte, se observa que el artículo 86.3 del anteproyecto de ley atribuye a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas la consideración de agentes de participación en el sistema de servicios sociales.



En este sentido, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos advierte que tales organizaciones no pueden figurar como agentes del sistema ya que son titulares de prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de carácter social integradas en el sistema, aunque pueden ser entidades de participación. Dicha observación motivó que el anterior párrafo tercero del apartado 4 se reubicara en el actual artículo 86.3.

No obstante, se sugiere que la expresión "agentes de participación" se sustituya por otra como "entidades de participación" u otra similar que evite duplicidad de denominaciones y de "agentes". Además, el artículo 86.2 ya promueve y facilita la participación de agentes sociales (y económicos habría que añadir).

Artículo 8.- Régimen de inscripción, autorización y acreditación.

La redacción de este precepto coincide casi en su totalidad con el artículo 26.bis de la Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, introducido por el artículo 20 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León -convalidado por las Cortes de Castilla y León el 25 de enero de 2010-. Tal Decreto Ley (que no fue dictaminado por este Consejo, al no tratarse de una consulta preceptiva) se ha dictado para acomodar el ordenamiento jurídico autonómico a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este artículo merece las siguientes observaciones:

a) La delimitación del régimen de autorización, inscripción y acreditación a las entidades, centros y servicios de titularidad privada "que no formen parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública" no parece adecuada.

Del capítulo III del título V (artículos 58 a 65) del anteproyecto se infiere que la únicas entidades, centros y servicios privados que pueden ser objeto de autorización, inscripción y acreditación son los que no estén integrados en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, puesto que, como



indica el artículo 64.3, la celebración de conciertos exige la obtención previa de la correspondiente acreditación.

b) Ha de tenerse en cuenta que las imperiosas razones de interés general han de quedar debidamente justificadas en la exposición de motivos.

c) En el apartado 3 se prevé la inadmisión en la Comunidad de inscripciones, autorizaciones o acreditaciones emitidas por otras Comunidades Autónomas o autoridades distintas de las establecidas en esta Ley, "salvo que se disponga lo contrario en los reglamentos que la desarrollen".

La literalidad del primer inciso de este apartado 3 viene a reiterar lo previsto en el apartado 2, en la medida que éste exige el régimen de inscripción, autorización y acreditación a las entidades, centros y servicios de titularidad privada establecidos en España; por lo que la exigencia de inscripción, autorización y acreditación es aplicable a los prestadores establecidos en otras Comunidades Autónomas. Resulta, pues, innecesario este apartado, salvo que esta previsión se incorpore con la finalidad de amparar la excepción recogida en el inciso final.

d) El apartado 4 transcribe, con alguna variante, el primer inciso del artículo 6 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (precepto que tiene carácter básico).

Tal y como manifiesta el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, esta reproducción es válida si con ello no se modifica la legislación básica del Estado, puesto que la Comunidad Autónoma carece de competencias para ello. Por otra parte, la Comunidad Autónoma no puede reproducir aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado, pues en caso contrario incurriría en inconstitucionalidad.

En relación con la reproducción autonómica de las normas estatales, cuando sobre la materia regulada ostentan competencias el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso tener en cuenta que la normativa autonómica estaría condicionada al cambio o variación que sufre la norma estatal; por lo tanto, al variar el contenido de esta normativa, también tendría que variar en los mismos términos el de la normativa autonómica, so perjuicio de posible inconstitucionalidad.



El Tribunal Constitucional no ha dejado de advertir sobre los riesgos de estas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por ley de preceptos constitucionales (Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, fundamento jurídico 23); en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas); o, incluso, cuando por ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Más recientemente, en Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”.

Siguiendo esta doctrina del Tribunal Constitucional, este Consejo Consultivo ha expuesto, en numerosas ocasiones, que en aquellos casos en que pueda entenderse imprescindible la reproducción de textos legales, se ha de garantizar el pleno respeto y fidelidad a la norma básica, sin amparar en ningún caso que la reproducción de la legislación básica pueda llegar a suponer la modificación o alteración de esta última.

Artículo 9.- Régimen de concertación.

La regulación contenida en este precepto no puede obviar las previsiones de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyo artículo 253 se prevé el concierto como una de las modalidades de la gestión de los servicios públicos (letra c).



Por ello, la definición del régimen de concertación (apartado 2) ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 253.c) de la citada ley (“Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate”). De la misma forma, la regulación de las condiciones y de los procedimientos de concertación de plazas en centros de titularidad privada -cuyo desarrollo se remite al reglamento- ha de respetar los procedimientos y requisitos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 11.- *Beneficiarios del sistema.*

La mención, en el párrafo primero, al sistema de responsabilidad pública ha de realizarse al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Artículo 12.- *Derechos de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales.*

Se advierte que el derecho a que alude la letra e) (“A la asignación de un profesional de referencia con funciones de interlocución, coordinación y seguimiento del caso, y vigilancia de la coherencia e integralidad de la intervención”) parece limitarse en el artículo 40 a los supuestos en que la actuación técnica y administrativa haya de prolongarse en el tiempo. Lo que debe tenerse en cuenta al objeto de evitar posibles desajustes en el texto.

El derecho reconocido en la letra k) (“A ser protegidos por la ley, tanto en su persona como en sus bienes, cuando no posean la capacidad de decidir por sí mismos”) adolece de una excesiva generalidad y viene a reiterar la competencia que ostenta la Comunidad de Castilla y León en materia de atención de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y la protección y tutela de menores.

Asimismo, la alusión al derecho al asociacionismo, que se recoge en la letra ñ), resulta innecesaria ya que es un derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución.

Por último, sería conveniente unificar la terminología empleada en la letra ñ) y en el artículo 86.1 (“seguimiento de la gestión” o “seguimiento del desarrollo”), puesto que parece referirse a la misma actuación.



Artículo 13.- *De los deberes de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales.*

La expresión "cumplir los acuerdos convenidos en relación con cada prestación concedida" (letra c) se considera inadecuada y debería sustituirse por otra como "cumplir las obligaciones establecidas", "cumplir los compromisos asumidos" u otra semejante.

6ª.- Observaciones al título I.- *Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Artículo 14.- *Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Se recomienda la sustitución de la intitulación del precepto para evitar su coincidencia con la denominación del título en el que se integra. Así, el título del artículo podría ser "concepto y calificación" u otro similar.

Artículo 15.- *Clases de prestaciones.*

En el apartado 3, resulta incorrecta la referencia a las Administraciones Públicas y a las entidades locales con competencia en servicios sociales, puesto que éstas son también Administraciones Públicas.

Artículo 16.- *Organización de las prestaciones.*

Como se ha expuesto *ut supra*, los textos legales han de ser claros y sencillos en su redacción. Por ello, debe evitarse la inclusión de preceptos que se limiten a la enunciación de objetivos más o menos generales que han de presidir la actuación de la Administración o que regulen aspectos que serían más propios de una norma reglamentaria.

Los apartados 1 y 3 del artículo 16 reiteran algunos de los objetivos de la ley cuya aprobación se pretende; y el apartado 2 prevé extremos cuya regulación debiera remitirse al reglamento.

Por consiguiente, se sugiere la supresión de este precepto.



Artículo 17.- *El catálogo de servicios sociales de ámbito regional.*

Este Consejo Consultivo, en su Memoria del año 2008, efectuó entre otras recomendaciones, la siguiente:

“a) Conveniencia de la utilización en la normativa autonómica de los términos ‘Comunidad de Castilla y León’, ‘Administración de la Comunidad Autónoma’ o ‘autonómico/a’, con carácter preferente al de los términos “región” o ‘regional’.

»Tal recomendación tiene su fundamento en el propio texto estatutario que define a Castilla y León como ‘comunidad histórica y cultural’, calificando a la Administración de la Comunidad con el término ‘autonómica’.”.

Por ello, la alusión, tanto en el título como en el texto del precepto, al “ámbito regional” debería sustituirse por la expresión “de ámbito autonómico” o “de Castilla y León”.

Artículo 18.- *Procedimiento de elaboración y de aprobación del catálogo de servicios sociales.*

La referencia al Consejo de Coordinación Interadministrativa para la Acción Social es incorrecta, ya que, según el artículo 79 del anteproyecto, dicho órgano se denomina Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales.

Por otra parte, aunque el precepto omite cualquier mención al respecto, la elaboración del catálogo de servicios sociales deberá realizarse con la participación de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales (ex artículo 49.1.b) del anteproyecto). Debiera, pues, incorporarse esta previsión salvo que tal colaboración se pretenda articular a través del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, entre cuyos miembros estarán representantes de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

Artículo 19.- *Los catálogos de servicios sociales de ámbito local.*



Como observación de carácter meramente formal, la alusión al catálogo de servicios sociales de ámbito general debe hacerse al catálogo de servicios sociales de ámbito autonómico o de Castilla y León.

Como cuestión de fondo, el apartado 1 permite que las entidades locales puedan complementar, a través de sus propios catálogos, las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales de ámbito autonómico. Esta posibilidad de complementar las prestaciones parece que no se adecua bien a la homogeneidad de contenidos que el artículo 42.2 predica de la atención que se dispense a los usuarios en razón de una misma prestación con independencia del centro o servicio a través del cual se preste.

Artículo 20.- *Prestaciones esenciales.*

El apartado 1 califica como obligatoria la prestación (sic) de las prestaciones esenciales. Ello merece dos observaciones:

- La primera, de tipo formal, que aconseja utilizar otra expresión para evitar la repetición de términos.

- La segunda, de carácter sustantivo, obligaría a precisar el carácter obligatorio de las prestaciones, ya que su dispensación solo deberá tener carácter obligatorio, no como derecho abstracto, sino cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan en la normativa.

En el apartado 2 la enumeración de prestaciones deberá hacerse por medio de letras y no de números.

Artículo 22.- *Condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones.*

Las referencias al "acceso a las prestaciones" deberían sustituirse por "reconocimiento de las prestaciones" u otra expresión similar, máxime si, como se infiere del artículo 20.2, entre las prestaciones esenciales figuran las de información, orientación y asesoramiento, para cuyo acceso -al menos, en lo referente a la información- no parece adecuado requerir valoración profesional ni otros requisitos, ya que constituyen derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración (artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre). Observación que, como se verá, se reitera en relación con el artículo 39.1

La cita de los apartados 6 a 13 del artículo 20 debe entenderse hecha a las letras que correspondan (atendiendo la observación efectuada al apartado 2 del artículo 20) del artículo 20.2.

7ª.- Observaciones al título II.- *Organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Artículo 24.- *Organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Se recomienda la sustitución de la intitulación del precepto para evitar su coincidencia con la denominación del capítulo I en el que se integra. Así, el título del artículo podría ser "Niveles organizativos territoriales" (en consonancia con el artículo 30 del anteproyecto) u otro similar.

Artículo 25.- *Zonas de Acción Social.*

El apartado 1 define la Zona de Acción Social como la unidad básica de articulación territorial de los servicios sociales. Esta definición resulta irrelevante a los efectos de la aplicación de la ley y parece reiterar lo previsto en el artículo 24.a). Se sugiere, pues, la supresión del apartado.

En el apartado 2, se configura la Zona de Acción Social como "unidad de referencia general para la detección de las necesidades, la asignación de recursos y para la planificación de los servicios sociales". Pues bien, la correspondencia establecida en el anteproyecto de ley entre la Zona de Acción Social (artículo 25) y los Equipos de Acción Social Básica (artículo 31) precisa unificar la terminología utilizada en ambos preceptos. Por ello, la referencia a la "detección de las necesidades" debe hacerse a las "necesidades más generales" a las que aluden los apartados 4 y 5.f) del artículo 31.

Artículo 26.- *Áreas de Acción Social.*

El apartado 1 define las Áreas de Acción Social como las unidades territoriales de referencia para la organización funcional de segundo nivel. Al



igual que el apartado 1 del artículo anterior, la definición propuesta resulta irrelevante a los efectos de la aplicación de la ley. Además, reitera lo indicado en el artículo 24.b) y parece repetirse en el apartado 2. Ello exige considerar la posibilidad de suprimir este apartado.

Por lo que respecta al apartado 2, ha de reiterarse la necesidad de procurar un lenguaje conciso y uniforme en la redacción de la ley. En este sentido, se advierte que la práctica totalidad del texto se refiere a las Administraciones Públicas “competentes en materia de servicios sociales” sin aludir, salvo en este precepto, a la competencia en materia de acción social. Por ello, debe homogeneizarse la redacción.

Artículo 27.- Organización territorial de tercer nivel.

En este precepto se prevé la posibilidad de divisiones territoriales distintas de las Zonas de Acción Social y de las Áreas de Acción Social, “con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo” (que regula tales niveles de organización territorial). Este último inciso es vano y, por tanto, superfluo, ya que las divisiones territoriales de tercer nivel están previstas en el artículo 24.c), junto a las de primer y segundo nivel, por lo que aquella expresión debe suprimirse.

En todo caso, no queda claro en el anteproyecto la entidad territorial de estas divisiones territoriales ni la competencia para su aprobación.

Artículo 28.- El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

El apartado 1 debería aludir a la “organización territorial del sistema de servicios sociales” y no a la “organización territorial de los servicios sociales”.

Por otra parte, el mismo apartado señala que el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León definirá, con base en criterios sociodemográficos, las estructuras territoriales adecuadas, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros criterios, su naturaleza, el número de personas potencialmente demandantes y sus necesidades. Dos son las observaciones que deben realizarse:



- La primera versa sobre la reiteración de los criterios que han de informar la determinación de las estructuras territoriales (por un lado, criterios sociodemográficos; por otro lado, su naturaleza [cuyo sujeto se ignora], el número de personas potencialmente demandantes y sus necesidades). Sin perjuicio de cuál haya sido la voluntad del redactor de la ley, una lectura sosegada del precepto no permite apreciar la existencia de preponderancia o distinción alguna entre los criterios sociodemográficos mencionados y los referidos con posterioridad. Por ello, considerando que haya podido tratarse de un error de transcripción, se recomienda revisar la redacción.

- La segunda, de carácter lingüístico, obliga a sustituir la incorrecta expresión “en base a” por “sobre la base de” o “con base en”, tal y como señala la Real Academia Española en su Diccionario Panhispánico de Dudas.

Finalmente, el apartado 3 prevé que el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León puede acordar, con carácter excepcional y de forma justificada, la creación, modificación, agrupación y supresión de Zonas de Acción Social. Si la delimitación de tales zonas se determina (el Mapa no acuerda) en el propio Mapa, se escapa a este Consejo la excepcionalidad que se predica en este precepto, puesto que la Junta de Castilla y León podrá crear, modificar, agrupar o suprimir estas zonas cuando lo considere oportuno, habida cuenta de la competencia que ostenta para la aprobación del Mapa ex artículo 48.1.d) del anteproyecto.

Artículo 29.- Organización funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Este artículo se limita a señalar que “el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se articula funcionalmente en una red de atención integrada por estructuras organizativas ordenadas en niveles en correspondencia con la organización territorial”. Resulta evidente la generalidad y vacuidad de este precepto, máxime cuando la misma previsión se encuentra recogida, de forma particular para cada uno de los niveles organizativos funcionales, en los artículos 31.1, 32.1 y 33 del anteproyecto. Por este motivo, y en aras de reducir y de simplificar un texto normativo ya de por sí extenso y, en ocasiones, intrincado, se recomienda la supresión de este artículo.



De no atenderse esta observación, debería sustituirse el título del precepto por otro que difiriese de la intitulación del capítulo en el que se integra.

Artículo 31.- *Los Equipos de Acción Social Básica.*

Se reitera nuevamente la necesidad de evitar tautologías en la redacción de los preceptos a fin de facilitar su lectura y comprensión. Así, el apartado 1, amén de reiterar lo expresado en la letra a) del artículo 30 (al configurarlo como estructura organizativa de primer nivel), contempla previsiones que se vuelven a repetir en los apartados 2 y 5 (correspondencia con las Zonas de Acción Social y existencia de un CEAS). Se aconseja, por ello, una redacción más sencilla y concisa del artículo, en la que se unifiquen apartados y se prescindiera de innecesarias repeticiones de ideas.

Por otra parte, en relación con las funciones enumeradas en el apartado 5 del artículo, ha de ponerse de manifiesto lo siguiente:

a) Las funciones contempladas en las letras a) y b) -“información en relación con los recursos del sistema de servicios sociales” y “orientación, asesoramiento y derivación de casos”- son prestaciones esenciales según se infiere del artículo 20.2 del anteproyecto, y deben guardar la debida coherencia con lo previsto en el artículo 37.1 -que dispone que “la información, el asesoramiento y la orientación profesional iniciales al ciudadano” se efectuarán a través de los CEAS-.

b) Parece existir una semejanza entre la prevista en la letra d) (“Detección y diagnóstico de casos, valoración de las situaciones de necesidad y elaboración del plan de atención social de caso (...)”) y la contemplada en el artículo 32.3.a) para los Equipos Multidisciplinares Específicos (“Las de diagnóstico y valoración, planificación de caso, (...)”).

En la letra e) del apartado 5, la alusión a las prestaciones referidas en el apartado 1 del presente artículo debe entenderse hecha a las previstas en el apartado 4 del precepto.

Artículo 32.- *Los Equipos Multidisciplinares Específicos.*



Se reproduce en este artículo la observación sobre la necesidad de suprimir repeticiones innecesarias (“y como estructura organizativa funcional de segundo nivel”).

Artículo 33.- Estructuras organizativas funcionales de tercer nivel.

En este precepto se prevé la posibilidad de estructuras organizativas distintas de los Equipos de Acción Social Básica y de los Equipos Multidisciplinares Específicos, “con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo” (que regula tales niveles de organización funcional). Este último inciso es vano y, por tanto, superfluo, ya que las divisiones funcionales de tercer nivel están previstas en el artículo 30.c), junto a las de primer y segundo nivel, por lo que aquella expresión debe suprimirse. De igual modo, en la frase “podrán existir servicios sociales, en los términos establecidos en el artículo 3.1 de esta Ley” debería eliminarse este último inciso, ya que la ley regula el sistema de servicios sociales al que alude dicho precepto, y no otros servicios sociales.

En todo caso, no queda claro en el anteproyecto la entidad territorial de estas divisiones territoriales ni la competencia para su aprobación.

Artículo 34.- Otras actuaciones de colaboración.

Este artículo establece la obligación de los municipios con población superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000 habitantes de poner a disposición de la correspondiente entidad local competente el suelo y las infraestructuras físicas necesarias para permitir el equipamiento y la dispensación próxima de los servicios sociales (apartado 1). Asimismo, impone la necesaria coordinación entre los municipios con población inferior a 20.000 habitantes que destinen recursos para la prestación de servicios sociales en su ámbito y los CEAS o estructuras organizativas funcionales correspondientes.

La ubicación de este precepto resulta extraña en este capítulo, dedicado a la organización funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Quizá fuera más adecuado que esta regulación se recogiera en el artículo 95.6, cuyo último párrafo contempla una previsión similar, ya que obliga a los municipios y provincias a facilitar el suelo con las infraestructuras



de urbanización necesarias para los nuevos equipamientos e instalaciones de servicios sociales de carácter público.

En cualquier caso, se advierte un desajuste entre el apartado 1 del artículo 34 y el último párrafo del artículo 95.6, en la medida que el primero impone la obligación de poner a disposición suelo e infraestructuras necesarias sólo a determinados municipios, mientras que el segundo obliga a todos los municipios y provincias a facilitar suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias. Debe, pues, precisarse los sujetos de esta obligación.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la puesta a disposición del suelo y de las infraestructuras necesarias deberá realizarse con sujeción a la legislación patrimonial y urbanística que resulte aplicable en función de la naturaleza y clasificación de los terrenos.

8ª.- Observaciones al título III.- *Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Artículo 35.- *Organización integrada del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Se sugiere que la expresión “conjunción funcional” sea sustituida por otra más precisa.

Artículo 36.- *Sistema unificado de información al ciudadano.*

Se sugiere la eliminación del apartado 3, por su carácter genérico e innecesario.

En el apartado 4, debería precisarse la terminología empleada, ya que la autorización tiene por objeto los centros, y la acreditación, los centros y servicios (no las Administraciones Públicas y las entidades privadas).



Artículo 37.- El acceso unificado al sistema a través de los Centros de Acción Social.

Como se ha señalado en el comentario al artículo 31.5, las funciones atribuidas a los CEAS de información, asesoramiento y orientación profesional iniciales al ciudadano a que se refiere el apartado 1 deben guardar la debida homogeneidad con las contempladas en las letras a) y b) del artículo 31.5 ("información en relación con los recursos del sistema de servicios sociales" y "orientación, asesoramiento y derivación de casos"), las cuales, según se infiere del artículo 20.2 del anteproyecto, son prestaciones esenciales.

Artículo 38.- Procedimientos e instrumentos de acceso a las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

En el apartado 1, la utilización de técnicas de Administración electrónica debe promoverse de conformidad con la normativa básica estatal pero también de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica en esta materia (en la actualidad, principalmente, el Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

En el mismo apartado, se recomienda sustituir la expresión "serán regulados desde la atención a criterios generales de" por "se regularán atendiendo a criterios generales de".

El apartado 2 viene a reiterar el criterio de unificación -establecido en el apartado 1- que debe regir la regulación de los procedimientos de acceso a las prestaciones, sin regular ninguna otra cuestión. Se trata, pues, de otro precepto que adolece de una oquedad no deseable en un texto normativo, por lo que, al igual que se ha sugerido en relación con otros preceptos, se aconseja valorar la conveniencia de suprimir este apartado.

Artículo 39.- Valoración de las situaciones de necesidad, planificación de caso y desarrollo de la intervención.



Como primera cuestión, ha de ponerse de manifiesto que este artículo viene a reproducir nuevamente extremos ya están previstos en otros lugares del anteproyecto de ley. En concreto:

- La mera encomienda a equipos de profesionales, de composición multidisciplinar, de la valoración de las situaciones de necesidad personal y social (apartado 1) ya está prevista entre las funciones de los Equipos de Acción Social y los Equipos Multidisciplinares Específicos. Además, el contenido del apartado es más propio de una disposición reglamentaria.

- La garantía de una planificación individual de la intervención (apartado 2) se erige como uno de los principios rectores del sistema (atención personalizada, artículo 6.f) y como uno de los derechos de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales (artículo 12.2, letras d) y g)).

- La exigencia de actuación integral de los profesionales de las distintas Administraciones Públicas (apartado 3) constituye uno de los principios rectores del sistema (atención integral, artículo 6.g) y su contenido parece ser idéntico al del artículo 41, que se refiere a los equipos de coordinación administrativa o interinstitucional para la atención integrada.

Estas circunstancias aconsejan valorar la conveniencia de suprimir del anteproyecto este precepto y, en su caso, ubicar su contenido en el futuro desarrollo reglamentario de la ley.

Para el caso de que no sea atendida esta recomendación, se formulan las siguientes observaciones:

a) El apartado 1 dispone que, en el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y en el otorgamiento de prestaciones, la valoración de las situaciones de necesidad personal y social se realizará por equipos, integrados por profesionales, de composición multidisciplinar.

En este sentido, se advierte un uso impreciso de los términos empleados. Si, de acuerdo con el artículo 37.1, el acceso al sistema se lleva a cabo mediante la información, el asesoramiento y la orientación profesional iniciales al ciudadano -que ya se califican como prestaciones esenciales del sistema en el artículo 20-, no parece adecuado que dicho acceso esté sujeto a valoración



alguna de las situaciones de necesidad personal y social -como parece exigirse en el artículo 39.1-. Se vuelve a recordar, por ello, la necesidad de concisión en la redacción de los textos y de precisión en la utilización de conceptos jurídicos.

b) El apartado 3 establece la obligación de disponer lo necesario para asegurar una actuación integrada de los profesionales de las distintas Administraciones Públicas mediante equipos de composición mixta.

Tal previsión resulta en exceso genérica y puede suscitar dudas en su aplicación, habida cuenta de que el anteproyecto contiene también referencias a "equipos de composición mixta", "equipos de composición multidisciplinar" y "Equipos Multidisciplinares Específicos", que se emplean sin especial concreción.

Artículo 40.- Actuación coordinada para la atención de casos.

En relación con el párrafo primero, debe reiterarse la observación efectuada al artículo 12.e), en el sentido de que el derecho que se reconoce en dicho precepto ("A la asignación de un profesional de referencia con funciones de interlocución, coordinación y seguimiento del caso, y vigilancia de la coherencia e integralidad de la intervención"), parece limitarse en el artículo 40 a los casos en que la actuación técnica y administrativa haya de prolongarse en el tiempo. Lo que debe tenerse en cuenta para de evitar posibles desajustes en el texto.

En el mismo párrafo, debe revisarse la redacción ya que la expresión "coordinación de seguimiento de caso y de coordinación" no parece adecuada, a la vista del artículo 12.e) antes citado.

Artículo 41.- Equipos de coordinación interadministrativas o interinstitucional para la atención integrada.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre la aparente identidad del contenido de este artículo con el apartado 3 del artículo 39, el título del precepto no parece responder a su contenido, puesto que los adjetivos "interadministrativas" (que, al ser femenino plural, suscita dudas sobre el sustantivo al que califica -equipos o coordinación-) e interinstitucional parece aludir más bien al carácter de la coordinación y no a la composición de los equipos, a diferencia de lo que se infiere del texto del precepto. En cualquier



caso, resulta extraña la mención del carácter interinstitucional, máxime si se tiene en cuenta que las competencias en materia de servicios sociales corresponden a las Administraciones públicas a que alude el artículo 46 del anteproyecto y no a otras instituciones.

Artículo 42.- Acceso y contenido unificados de las prestaciones.

El apartado 2 exige que, "respetando los mínimos exigidos por la legislación vigente, la atención que reciban los usuarios en razón de una misma prestación del sistema será homogénea en sus contenidos con independencia del centro o servicio a través del cual se dispense.

Esta homogeneidad, sin embargo, no parece compaginarse con la posibilidad, prevista en el artículo 19.1 del anteproyecto, de que las entidades locales complementen las prestaciones establecidas en el catálogo de servicios sociales de ámbito autonómico. Si por homogéneo se entiende "poseedor de iguales caracteres", "de composición y estructura uniformes" o, dicho de un conjunto, "formado por elementos iguales" (Diccionario de la Real Academia Española), la complementación de prestaciones conllevaría la pérdida de la nota de homogeneidad en relación con aquéllas que se dispensaran en los centros de la Administración de la Comunidad o de otras entidades locales y no hubieran sido complementadas.

Artículo 44.- Historia social única.

La referencia a que la información "se agruparán (sic) en la historia social" no es correcta. Por ello, ha de sustituirse la expresión "se agruparán" por la frase "se hará constar" o "constará", ya que según se infiere del precepto el objeto pretendido es dejar registrada por escrito esa información.

9ª.- Observaciones al título IV.- De la distribución de competencias.

Artículo 46.- La responsabilidad pública en materia de servicios sociales.

Este precepto establece que son competentes en materia de servicios sociales la Comunidad de Castilla y León, los municipios con población superior



a 20.000 habitantes y las provincias, que ejercerán sus competencias en los municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 25.2.k) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de prestación de los servicios sociales; ello sin perjuicio de que el artículo 26.1 establezca la obligatoriedad de su prestación en los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo, prevé que ésta ejerza las competencias que le atribuyan las leyes en materia de servicios sociales.

Por ello, en la medida en que se considera que la intención del redactor de la ley no ha sido suprimir las competencias de estas entidades locales (municipios con población inferior a 20.000 habitantes, comarcas y mancomunidades), se sugiere una redacción del precepto similar a la del artículo 35 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en la que se consideren incluidos todos los municipios y no se obvien las competencias de las comarcas y de las mancomunidades.

Artículo 47.- Distribución orgánica de las competencias de la Comunidad de Castilla y León.

La referencia concreta y exclusiva a la Gerencia de Servicios Sociales se considera innecesaria e inadecuada, toda vez que obligaría a la modificación de este extremo en el supuesto de que, en virtud de la competencia prevista en el artículo 70.1.2ª del Estatuto de Autonomía, se suprimiera o cambiara de denominación este organismo autónomo, se crearan otros distintos o se modificaran el régimen competencial. Debe pues eliminarse tal referencia concreta.

Artículo 48.- Distribución material de las competencias de la Comunidad de Castilla y León.

La letra f) atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para establecer "el régimen jurídico básico de los servicios sociales públicos y la



determinación de los criterios y condiciones también básicos para el acceso y disfrute de las prestaciones”. Esta competencia exige hacer dos comentarios:

- El empleo de la expresión “régimen jurídico básico de los servicios sociales públicos” no es adecuado, en la medida que la competencia para establecer el régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas corresponde al Estado ex artículo 149.1.18ª de la Constitución; es igualmente inadecuado el calificativo “básico” para referirse a los criterios y condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones.

- En consonancia con la intitulación del artículo 22, debe aludirse a “condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones”, en lugar de “condiciones para el acceso y disfrute de las prestaciones”.

En la letra g), la palabra “regional” debe sustituirse por “autonómica”, de acuerdo con lo expuesto en la Memoria de 2008 de este Consejo.

Finalmente, debe respetarse en este precepto las denominaciones de “registro único de beneficiarios” (artículo 43) y “Observatorio Regional de Servicios Sociales” (artículo 76); y sustituirse, en la letra n), la expresión “ejecución de los servicios sociales” por otra más adecuada.

Artículo 49.- *Competencias de las entidades locales.*

Debe clarificarse, en la redacción de la letra b) del apartado 1, que la aprobación a que alude está limitada al catálogo de servicios sociales, y no al mapa de servicios sociales -que tiene carácter autonómico-.

Ha de respetarse, al igual que en el artículo 48, las denominaciones empleadas en el resto del texto del anteproyecto.

Por último, no se comprende la expresión “apoyo informal” mencionada en la letra f), inciso 1º.

10ª.- Observaciones al título V.- *Calidad de los servicios sociales.*

Artículo 50.- *La calidad de los servicios sociales.*



En el apartado 2 del artículo sería conveniente sustituir la expresión “afectarán a la normativa (...)”, por “deberán estar presentes en la elaboración de la normativa (...)”. Además ha de suprimirse la mención “de planes”, ya que se encuentra duplicada.

Artículo 51.- *Establecimiento de Criterios de Calidad.*

El apartado 2 del artículo hace referencia a “los programas de calidad que corresponde elaborar a la Administración de la Comunidad”, sin que en el texto del anteproyecto se definan los citados programas, ni se regule en qué casos la Administración ha de proceder a su elaboración. Por otro lado, en el segundo párrafo del apartado debiera aclararse en qué se garantiza la participación del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Artículo 52.- *Evaluación de calidad.*

En el apartado 1 del artículo debiera hacerse referencia a los “programas a los que se refiere el artículo anterior”, en lugar de a los “programas anteriormente aludidos”.

Artículo 53.- *Principios de actuación de los profesionales de los servicios sociales.*

Tanto el apartado 2 del precepto como el apartado 4 se refieren a los principios que han de presidir la actuación de los profesionales, por lo que debieran refundirse en un único apartado.

Artículo 54.- *Formación de los profesionales.*

En el apartado 2 del artículo se alude a la “Administración de la Junta de Castilla y León”, expresión que habrá de sustituirse por “Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Por otro lado, en este mismo apartado se dispone que la acción formativa que promueva la “Administración de la Junta de Castilla y León” irá destinada tanto al personal de los servicios sociales de titularidad pública como al que ejerce su actividad en centros y servicios privados acreditados, mientras



que en el apartado 1 del artículo sólo se refiere a la formación de los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en el que no se encuentran necesariamente incluidos los centros privados acreditados.

Artículo 56.- El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales.

Este artículo dispone que el Centro Regional de Formación y Estudios Sociales estará adscrito directamente o a través de sus organismos a la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales y establece una serie de funciones que le corresponden.

En la actualidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 bis del Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, el Centro Regional de Formación y Servicios Sociales "con rango de Servicio, realizará las funciones que tiene encomendadas bajo la dependencia orgánica de esta Dirección Técnica".

Por ello, no se considera necesaria la inclusión de este precepto en el anteproyecto sometido a dictamen, puesto que las funciones del Centro Regional de Formación y Estudios Sociales estarían ya comprendidas en las atribuidas a la Consejería competente en el artículo 48.

Artículo 58.- El registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales.

En el apartado 1 del artículo debe sustituirse por otra, por constituir una redundancia, la expresión "mayor optimización".

Por otro lado, el apartado 3 del artículo establece que "Las entidades, servicios y centros del sistema deberán inscribirse en el correspondiente registro en los términos del presente capítulo", cuando de los apartados anteriores del precepto parece desprenderse que el registro es único.

Artículo 59.- De las entidades del sistema de servicios sociales.



En este precepto se dispone que se entiende por entidad del sistema de servicios sociales a “aquella persona física que preste servicios sociales”, debiendo inscribirse en el correspondiente registro a tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del anteproyecto.

Ahora bien, la definición de “entidad del sistema de servicios sociales” tal y como se recoge podría generar confusión en relación con la obligatoriedad de inscripción en el registro de los trabajadores que presten sus servicios en los diferentes centros de servicios sociales.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 62.- *Autorización administrativa.*

El apartado 1 del artículo contiene una definición de la autorización administrativa, que este Consejo Consultivo considera que debiera ser suprimida puesto que es un concepto general del Derecho Administrativo.

Por otro lado, debiera eliminarse el inciso “de servicios sociales” con el que finaliza el apartado 3 del precepto, ya que a la revocación y a la suspensión han de aplicárseles los requisitos previstos en el Derecho Administrativo.

Artículo 63.- *Régimen de autorización administrativa de los centros.*

Sin perjuicio de lo señalado respecto al artículo anterior, el contenido del apartado 1 del precepto se encuentra ya recogido en el artículo anterior.

Por otro lado, en el párrafo segundo del apartado 2 sería conveniente utilizar la expresión “no precisarán” en lugar de la de “no serán objeto”.

Artículo 64.- *Acreditación de servicios y centros.*

Debiera sustituirse en el apartado 1 del artículo, bien la expresión “garantía”, bien la expresión “garantizará”, con la finalidad de lograr una mayor riqueza en el uso del lenguaje.



Artículo 65.- *Actuaciones de inscripción, autorización y acreditación.*

En este artículo se señala que las actuaciones de inscripción en el Registro, autorización y acreditación, se realizarán directamente por la Administración de la Comunidad.

Este Consejo Consultivo considera que la redacción utilizada en el precepto no es acorde con la naturaleza de la inscripción, autorización y acreditación, puesto que sería más correcto establecer que la inscripción se produce de oficio, en tanto que la autorización y la acreditación se producen previa solicitud del interesado.

Artículo 66.- *Inspección y Control.*

Debiera suprimirse el apartado 3 del artículo ya que su contenido resulta innecesario.

Artículo 67.- *El personal inspector.*

En el apartado 3 del precepto sería conveniente sustituir el verbo "promover" por "proponer", de acuerdo con la naturaleza de la función inspectora.

Artículo 68.- *Deber de colaboración con la inspección.*

En el apartado 1 del artículo se regula el deber de colaboración del personal técnico de las Administraciones Públicas con la inspección mediante la realización de comprobaciones periódicas, si bien no resulta comprensible la limitación de este deber al personal técnico con exclusión del resto.

Artículo 70.- *Fomento de la innovación y la investigación.*

En este precepto se dispone que las Administraciones competentes fomentarán acciones de investigación al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, si bien, este Consejo Consultivo considera que debiera extenderse a todo el sistema de servicios sociales.



12ª.- Observaciones al título VI.- *De la planificación.*

Artículo 74.- *Elaboración de la planificación regional de los servicios sociales.*

En el apartado 1 del precepto se establece que en la elaboración de la planificación se garantizará la participación de todas las administraciones competentes en materia de servicios sociales así como de las entidades agentes del sistema y Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la dependencia.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.k) y 86 del anteproyecto, debiera garantizarse también la participación ciudadana.

Debe reiterarse asimismo la observación relativa al empleo de la palabra "autonómica" en lugar de "regional".

13.- Observaciones al título VII.- *De la coordinación y cooperación administrativa.*

Artículo 77.- *Principio general de coordinación.*

En el apartado 2 del precepto debiera sustituirse la expresión "velar por garantizar" por "garantizará".

Artículo 78.- *La cooperación interadministrativa para la unidad del sistema.*

Este precepto establece una serie de obligaciones de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales en el ámbito de la cooperación interadministrativa, si bien su contenido se encuentra recogido en los artículos integrantes del Título III del anteproyecto, por lo que podría procederse a su supresión y a la consiguiente modificación del título del Capítulo I.

Artículo 79.- *El Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales.*



A tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiera completarse el precepto estableciéndose la adscripción administrativa del órgano que se crea.

Artículo 80.- *Otros instrumentos de coordinación interadministrativa.*

Debe corregirse la mención que en el apartado 1 del precepto se hace del "registro único de usuarios" por "registro único de beneficiarios", a tenor de la regulación contenida en el artículo 43 del anteproyecto.

Artículo 81.- *La coordinación interdepartamental.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que dispone que "La Administración General de la Comunidad se organiza funcionalmente en departamentos, bajo la denominación de Consejerías", resultaría adecuado modificar el título del precepto en el sentido indicado.

Artículo 82.- *Atención integrada de carácter social y sanitario.*

Debe sustituirse la expresión "se entiende como coordinación sociosanitaria", por la de "se entiende por atención integrada de carácter social y sanitaria", de acuerdo con el título del artículo.

Artículo 83.- *El ámbito material de atención integrada de carácter social y sanitario.*

En este precepto se establece que la atención integrada de carácter social y sanitario ha de prestarse de manera homogénea en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, si bien ello pudiera resultar obstaculizado por la posibilidad que el artículo 19 del anteproyecto otorga a las entidades locales de complementar las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales de ámbito autonómico.

14ª.- Observaciones al título VIII.- *De la participación.*

Artículo 86.- *La participación en los servicios sociales.*



En el apartado 3 del artículo se señala que “Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tendrán la consideración de agentes de participación en el sistema de servicios sociales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios (...)”, mientras que en apartado 2 se hace referencia a los “agentes sociales”, por lo que este Consejo Consultivo considera que debiera unificarse su denominación.

Artículo 90.- *Otros cauces de participación.*

En el apartado 2 del precepto no resulta claro a qué se refiere la expresión “procesos participativos”.

15ª.- Observaciones al título IX.- *De la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.*

Artículo 93.- *Garantía y principios de la financiación.*

Sería más correcto señalar que las Administraciones públicas tienen la responsabilidad de garantizar la sostenibilidad del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la existencia de recursos.

Artículo 94.- *Consignación presupuestaria.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, resulta más correcto hacer referencia a los presupuestos de los municipios y de las provincias, en lugar de los de ayuntamientos y diputaciones provinciales, ya que el presupuesto es de la entidad local.

Artículo 95.- *Financiación compartida.*

Teniendo en cuenta la posibilidad de que las entidades locales aprueben su propio catálogo al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 del anteproyecto, debiera especificarse en el apartado 2 del precepto examinado, en qué catálogo habrían de ser calificadas como esenciales las prestaciones al objeto de ser cofinanciadas.



Por otra parte, se advierte un desajuste entre el apartado 1 del artículo 34 y el último párrafo del artículo 95.6, en la medida que el primero impone la obligación de poner a disposición suelo e infraestructuras necesarias sólo a determinados municipios, mientras que el segundo obliga a todos los municipios y provincias a facilitar suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias. Debe, pues, precisarse los sujetos de esta obligación.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la puesta a disposición del suelo y de las infraestructuras necesarias deberá realizarse con sujeción a la legislación patrimonial y urbanística que resulte aplicable.

Artículo 96.- *Aportación económica del usuario.*

Resultaría más correcto que tanto en el título del precepto como en sus diferentes apartados, se utilizara la expresión aportación o capacidad económica “del beneficiario”, tal y como se efectúa en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

16ª.- Observaciones al título X.- *Del régimen sancionador.*

Artículo 99.- *Sujetos responsables.*

Ha de suprimirse la expresión “en su caso” en el apartado 2 puesto que puede generar confusión.

Artículo 100.- *Infracciones leves.*

Ha de añadirse al final de la infracción tipificada en la letra j) el inciso “cuando no constituya infracción grave o muy grave”.

Artículo 101.- *Infracciones graves.*



Resultaría más adecuado referirse a la “celebración” de conciertos, convenios o contratos con la Administración, que a la “tramitación”, en la infracción tipificada en la letra a).

Por otro lado, ha de eliminarse el inciso “cuando lo exija la normativa reguladora” en la infracción prevista en la letra c) puesto que la obligación de contar con la autorización para realizar el cambio de titularidad de un centro social está prevista en el artículo 62 del anteproyecto.

En la letra d) del precepto se hace referencia al “libro de altas y bajas” exigido por la normativa reguladora, mientras que en la letra c) del artículo anterior se hace a “los libros de registro y control de usuarios”, por lo que debiera unificarse la terminología empleada.

Dada la similitud de las infracciones previstas en las letras m) y n) del precepto, pudieran ser refundidas en un sólo subapartado.

En lo relativo a la infracción tipificada en la letra u), dado que se está ante infracciones graves, sería más correcto hablar de “incumplimiento grave de las cláusulas de los convenios o conciertos”.

En lo relativo a la infracción prevista en la letra v), consistente en la aplicación de las prestaciones, subvenciones o ayudas públicas obtenidas a finalidades distintas de aquellas para las que fueron concedidas, ha de tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tipifica esta conducta como infracción muy grave, y el precepto tiene carácter básico.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 102.- *Infracciones muy graves.*

Debiera ampliarse el ámbito de la infracción tipificada en la letra h) a prestaciones y ayudas públicas, ya que no siempre constituyen conceptos intercambiables.



Artículo 103.- *Prescripción de las infracciones.*

En materia de prescripción de las infracciones contempladas en los artículos anteriores, habrán de ser tenidos en cuenta los plazos de prescripción establecidos en la normativa estatal básica y en las leyes reguladoras de distintos sectores específicos de servicios sociales. Así, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece un plazo general de prescripción de 4 años para todas las infracciones que contempla.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 105.- *Sanciones principales.*

En relación a la previsión contenida en el apartado 3 del precepto cabe señalar que dada la gravedad de las conductas constitutivas de infracciones muy graves sería razonable que su comisión llevara implícita la pérdida, no sólo de la acreditación del centro, sino también de su autorización.

Artículo 109.- *Prescripción de las sanciones.*

Del mismo modo que en materia de prescripción de infracciones, habrán de tenerse en cuenta los plazos de prescripción de sanciones establecidos en la normativa estatal básica y en las leyes reguladoras de distintos sectores específicos de servicios sociales. Así, el artículo 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece un plazo general de prescripción de 4 años para las sanciones que prevé.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

17ª.- Observaciones a las disposiciones de la parte final.

Disposición final cuarta.- *Observatorio Regional de Servicios Sociales.*



Ha de sustituirse el verbo “asume” por “asumirá”, puesto que en el párrafo segundo de la disposición se establece que el Observatorio Regional de Servicios Sociales “se creará en el plazo máximo de un año (...)”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 7.1, 34.1, 59, 95.6, 101.v), 103 y 109, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.